

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 70.

El Alcalde de Ledigos me comunicó lo que sigue:

En el monte de este pueblo han sido hallados abandonados dos carneros, atados á unas alforjas.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerles á dicha Alcaldía.

Palencia 30 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Eduardo Dato é Iradier, como Presidente del Instituto Nacional de Previsión, solicitando para los bienes adscritos á las operaciones que dicha entidad realiza la exención del impuesto que grava los de personas jurídicas.

Resultando que en el mencionado documento se detallan los fundamentos que el reclamante alega basados

en la naturaleza de la entidad, cuyo carácter oficial, puesto que fué regida y organizada por el Estado, y benéfico en cuantos á los fines que realiza, de absoluta gratuidad, la excluyen del pago del referido tributo:

Considerando que las funciones del Instituto Nacional de Previsión se rigen por la ley de su creación de 27 de Febrero de 1908 y Reglamento para su ejecución de 24 de Diciembre del propio año, y que la organización de la entidad y su establecimiento se ha llevado á efecto por el Estado, como se comprueba por el art. 1.º de aquella soberana disposición al establecer que se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los fines que á continuación se describen:

Considerando que por el párrafo 3.º del art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 se declararon expresamente exentos del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes y valores á que se refiere la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, que antes queda enunciada:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y comprendida la exención en el texto de la ley, no cabe hacer declaración alguna sobre el particular, y, por lo tanto, el único punto á tratar es si, conforme á la legislación vigente, puede concederse el beneficio que se solicita:

Considerando que si bien la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó las disposiciones por que se regia el impuesto de que se trata, no consigna concretamente la excepción como aquella á favor de la entidad reclamante, del espíritu y sentido de sus preceptos puede deducirse que actualmente puede aplicarse al asunto el mismo criterio que con anterioridad queda sustentado:

Considerando que el núm. 3.º del art. 1.º del citado texto ordena que los Establecimientos oficiales de Beneficencia general ó local y los Montes de Piedad que están bajo el patronato del Estado quedan exentos del

impuesto de que se trata, sin necesidad de obtener declaración especial de exención:

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión es una verdadera institución benéfica, tanto por la finalidad de sus funciones, encaminadas á difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; administrar la mutualidad de los asociados, que se constituye bajo dicho patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos, y estimular dicha práctica de pensiones (artículo 1.º de la ley de su exención), como por el carácter de gratuidad que preside en dichas operaciones (artículos 2.º y 8.º del propio texto):

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión funciona bajo el protectorado inmediato del Gobierno, que interviene directamente en sus operaciones y nombramientos de Vocales de su Consejo de Patronato (artículos 5.º y 12 del repetido texto):

Considerando que de lo expuesto se deduce que el Instituto Nacional de Previsión es una entidad benéfica de carácter oficial, que puede comprenderse entre las que con la denominación de Establecimientos oficiales de Beneficencia general comprende el párrafo 3.º del art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 como exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y que en virtud de las disposiciones de tal precepto no necesita obtener declaración especial de exención de dicho impuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Instituto Nacional de Previsión, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y no necesita obtener declaración especial para que se le aplique la exención que se solicita.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Vicens y D. José Gómez Maestro, solicitando en concepto de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidos de Madrid, y en favor del mismo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la personalidad de D. Juan Vicens, como Presidente de la Asociación;

2.º Traslado de la Real orden de 13 de Enero de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación que clasifica la institución que motiva éste expediente como de beneficencia particular; y

3.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, en los cuales consta que ésta se propone proporcionar á sus asociados pensiones y socorros mutuos en los casos de enfermedad, cesantía ó inutilidad para el trabajo, pudiendo formar parte de ella únicamente los dependientes del Gremio de Curtidos de Madrid, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho en casos de enfermedad á una pensión de cinco pesetas diarias y en el de cesantía, á tres pesetas diarias, proponiéndose el Montepío, cuando para ello disponga de recursos, establecer pensiones en favor de los socios ancianos y de los inutilizados para el trabajo, y estableciéndose, por último, que en caso de disolución los fondos de que la Asociación disponga se donarán á otra análoga que tenga por fin el socorro mutuo de sus individuos ó á un Establecimiento de caridad de Madrid:

Considerando que el párrafo 9.º, art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á las Instituciones de beneficencia gratuita y á las Socieda-

des cooperativas de socorros mutuos, mediante declaración al efecto por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno y siendo necesario para ello que se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que la Asociación á que este expediente se refiere, aún teniendo carácter benéfico reconocido por la Real orden de Gobernación, no puede por este concepto gozar de exención del nuevo impuesto, ya que no presta sus servicios gratuitamente, como sería necesario para que el beneficio pudiera serle otorgado con arreglo al precepto reglamentario citado, toda vez que solamente mediante el pago de las cuotas de entrada y mensual puede el asociado considerarse tal y con derecho á los beneficios que la entidad proporciona:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Reglamento de 23 de Julio de 1900, los dependientes de comercio se hallan comprendidos en el concepto de obreros del art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900:

Considerando que en tal supuesto el Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidos de Madrid, constituido exclusivamente por ellos, es una Sociedad obrera que, aplicando los principios de la cooperación, se propone el socorro mutuo de sus asociados, concurriendo, por tanto, bajo este aspecto todas las condiciones exigidas por la disposición reglamentaria antes citada para tener derecho á la exención:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, párrafo 2.º, apartado G, concede también exención del impuesto á las Sociedades de la índole de la solicitante por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social de su propiedad:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á dicha ley, que en este punto debe estimarse derogatoria de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes al Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidos de Madrid, así como el inmueble que constituya el edificio social, si fuera de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José González Megía, como Presidente del Centro Obrero de la ciudad de San Fernando, provincia de Cádiz, en que solicita se declare á dicho Centro exento del pago del impuesto creado por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación de la Secretaría del repetido Centro en que se hace constar que D. José González Megía es Presidente del mismo en la fecha en que se expide, que es el 19 de Febrero último:

Resultando que también se acompaña un ejemplar impreso del Regla-

mento de dicha Sociedad, con referencia al cual el Liquidador de Derechos reales de la oficina del partido dice que en su cotejo con el original resultó conforme:

Resultando que, según el art. 1.º de dicho Reglamento, la misión de la repetida Sociedad, constituida por obreros de todas las artes y profesiones, tiene por objeto contribuir al progreso moral y material de los obreros en general, á fin de que éstos sean dignos, útiles, inteligentes y laboriosos, tanto en sus relaciones con la familia como con la sociedad en general; y, según el art. 2.º, se facilitará á los asociados asistencia médica para ellos y sus familias, dietas en metálico en caso de enfermedad, pensiones vitalicias y gastos de sepelios, clases nocturnas y clases diarias de instrucción primaria para niños y niñas:

Resultando que los socios numerarios tienen que abonar una cuota de entrada y otra mensual, para gozar de todos los derechos reglamentarios:

Resultando que según diligencia que consta al final del Reglamento éste fué presentado en el Gobierno civil de Cádiz á los efectos de la ley de Asociaciones:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos previo el trámite señalado en dicho artículo:

Considerando que el Centro obrero de San Fernando, según se desprende del capítulo 1.º de sus Estatutos, tiene por misión contribuir al progreso de la clase obrera y velar por su bienestar, facilitando socorros á sus asociados y familia en casos de enfermedad ó muerte, otorgando pensiones vitalicias y estableciendo clases diarias para niños, siempre que el estado de los fondos de la Sociedad lo consientan:

Considerando que limitado el goce de los derechos que el Reglamento del Centro obrero de San Fernando otorga á los socios numerarios que hayan abonado doce mensualidades consecutivas, según dispone en su art. 93, y siendo preciso para ser socio numerario reunir la cualidad de obrero, justificada en caso de duda como previene el art. 78 del mismo Reglamento, es indudable que concurren en la entidad de que se trata los caracteres necesarios para que sus bienes sean declarados exentos del pago del impuesto especial creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que la exención contenida en el párrafo 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, ha sido confirmada y ampliada de modo expreso en el apartado G del núm. 2.º, art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, respecto de los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos y los que pertenezcan á Asociaciones obreras que persiguen fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo, como igualmente el edificio social de las mismas:

Considerando que como la idea de mutualidad excluye la de gratuidad en el beneficio que se otorga, no es posible que las Sociedades de la índole de la que se trata estén clasificadas como instituciones de beneficencia particular, ni cabe exigir el traslado de la disposición ministerial correspondiente, según se declaró por Real

orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar exentos del impuesto especial creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 á los bienes muebles pertenecientes al Centro obrero de San Fernando y al edificio social si fuere propio de dicha entidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Leopoldo Fariña, solicitando como Presidente y en favor de la Asociación de Mercantes de Pontevedra exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Relación de los bienes que actualmente posee la Asociación solicitante;

2.º Copia debidamente cotejada del Reglamento por que se rige dicha entidad, y del cual resulta que la Sociedad comprende á los marineros pescadores de Pontevedra, Lourido, Campelo y Combano, se denomina Sociedad de Mercantes, y tiene por objeto el socorro mutuo de los asociados (artículo 1.º); que no podrán pertenecer á la Sociedad los que no ejerzan el oficio de marineros, pero podrán pertenecer aquéllos que, aun no siéndolo, lo hayan sido durante ocho años, así como los hijos de los marineros matriculados (artículo 3.º); que los socios enfermos tienen el derecho al socorro de una peseta diaria durante los primeros setenta días, siempre que la dolencia le impida trabajar, y al de dos reales si á juicio del facultativo la enfermedad fuera crónica (artículo 7.º); que la familia del socio fallecido recibirá un donativo de 25 pesetas siempre que el fallecido sea de Pontevedra y de 35 si fuese de los puertos agregados (artículo 9.º); que la Sociedad estará regida por una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y un Vicesecretario (artículo 14); que los valores que la Sociedad tenga se convertirán en papel del Estado y depositarán en el Banco de España (artículo 35); y que no podrá disolverse la Sociedad mientras haya 15 socios, y en el caso de que el número fuese menor á aquél, se disolverá, acordando la distribución de fondos, que serán destinados necesariamente á crear una institución benéfica para marineros (artículo 59); y

3.º Certificación expedida por el Secretario de la Asociación, haciendo constar que reunida para la elección de la Junta directiva en 25 de Diciembre de 1911, fué reelegido como Presidente D. Leopoldo Fariña:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 23 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que según se deduce del Reglamento por que se rige la Asociación de Mercantes de Pontevedra, su objeto se reduce al mu-

tuo socorro que en caso de enfermedad ó muerte han de prestarse los socios inscritos en la misma, los cuales han de ostentar el carácter de obreros marineros como requisito indispensable para ser admitido en la Asociación y por consiguiente disfrutar de sus beneficios:

Considerando que por la índole particular de esta clase de instituciones no es posible exigir en cuanto á ellas la Real orden de clasificación, por no tratarse de instituciones de beneficencia en el sentido que se atribuye á este concepto por el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y así se ha declarado en Real orden de 12 de Abril último:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, núm. 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, tal como ha quedado redactado después de la modificación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, quedan exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en su letra G, los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte y los que pertenezcan á Asociaciones obreras que persiguan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes con arreglo á la citada ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Asociación de Mercantes de Pontevedra, se halla exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 24 de Mayo).

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Inspección técnica del Timbre del Estado.

### Anuncio.

Esta Delegación de Hacienda, de acuerdo con el Señor Representante en la provincia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha dispuesto que por el Señor Inspector técnico del Timbre del Estado Don Agustín Alconada, se gire visita á los pueblos que comprende el partido de Cervera de Río-Pisuerga á continuación relacionados:

Aguilar de Campoó.  
Alar del Rey.  
Alba de los Cardaños.  
Arbejal.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán.  
Becerril del Carpio.  
Berzosilla

Brañosera.  
 Camporredondo.  
 Castrejón.  
 Celada de Robledo.  
 Cervera de Pisuerga.  
 Cenera.  
 Cozuelos de Ojeda.  
 Dehesa de Montejo.  
 Herrerueta.  
 Lavid de Ojeda.  
 Ligüérsana.  
 Lores.  
 Micieces de Ojeda.  
 Mudá.  
 Nestar.  
 Olmos de Ojeda.  
 Otero de Guardo.  
 Payo de Ojeda.  
 Perazancas.  
 Polentinos.  
 Pomar.  
 Prádanos de Ojeda.  
 Quintanaluengos.  
 Rebanal de las Llantas.  
 Redondo.  
 Resoba.

Respanda de la Peña.  
 Salinas de Pisuerga.  
 San Cebrián de Mudá.  
 San Martín y Perapertú.  
 San Salvador de Cantamuga.  
 Santibáñez de Ecla.  
 Santibáñez de Resoba.  
 Triollo.  
 Valdegama.  
 Valoria de Aguilar.  
 Vañes.  
 Vega de Bur.  
 Ventanilla.  
 Vergaño.  
 Villabermudo.  
 Villanueva de Henares.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, y á fin de que por las respectivas Autoridades se presten cuantos auxilios sean necesarios á la citada Inspección para el mejor desempeño de su cometido.

Palencia 29 de Mayo de 1913.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

### JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 27 del corriente se aprueban los expedientes de las minas que á continuación se expresan, y se hace saber á los interesados que según lo dispuesto en el art. 54 del vigente Reglamento de Minería, deben presentar dentro del plazo de diez días el papel de pagos al Estado por derecho de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, por las cantidades que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA.	CLASE del mineral.	INTERESADO.	Cantidades.
2070	Abandonada...	Hulla...	D. Andrés Mediavilla.....	95 >
2071	Cantabria.....	Carbón..	Sociedad Minera Cantabro Asturiana.....	1098 >
2072	San Silvestre...	Hierro..	D. Pío García.....	95 >
2074	Conchita.....	Hulla...	Hijos de V. Calderón.....	79 >
2075	Nueva Cármen.	Idem...	D. Bernardino del Corral....	108 >
2079	Revives.....	Idem...	Saturnino Isla.....	95 >
2080	Paquita.....	Idem...	Enrique González.....	85 >
2081	Veremos.....	Idem...	El mismo.....	98 >
2082	María.....	Carbón..	D. Martín González.....	87 >
2083	Valentina.....	Idem...	El mismo.....	95 >

Palencia 27 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

### Juzgados.

#### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos del juicio verbal civil, seguido á instancia del Procurador de los Tribunales de este Colegio Don Emilio Franco Valdeolillos, con poder de Don Demetrio Casañé Farreras, ambos de esta vecindad, contra Don Manuel Junquera Martínez, del comercio y vecino de Morales de Toro, sobre pago de pesetas, el Tribunal municipal de esta Capital dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

**Encabezamiento.**—Señores Juez municipal, Don Manuel Polo y Don Pío Domínguez.—En la ciudad de Palencia á ocho de Mayo de mil no-

vecientos trece, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia del Procurador Don Emilio Franco Valdeolillos, mayor de edad, de esta vecindad, soltero, en nombre y representación de Don Demetrio Casañé Farreras, mayor de edad, viudo, industrial, de la propia vecindad, según lo justificó cumplidamente en estos autos, contra Manuel Junquera Martínez, de cuarenta y nueve años, viudo, del comercio y vecino de Morales de Toro, sobre pago de pesetas, y....

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Don Manuel Junquera Martínez, le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme abone al demandante ó á quien legalmente le represente la cantidad de ciento noventa y nueve pesetas sesenta y

cinco céntimos que le es en deber por el concepto expresado, se ratifica el embargo preventivo practicado, consistente en la cantidad objeto de esta reclamación que consignó el deudor y obra depositada. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez, Manuel Polo y Pío Domínguez.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ponente Señor Juez en audiencia pública del Tribunal del día de la fecha, de que certifico.—Palencia ocho de Mayo de mil novecientos trece.—Sinforiano Andrés.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, doy el presente que firmo y rubrico en Palencia á veintiocho de Mayo de mil novecientos trece.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que pende en este Juzgado á instancia del Procurador Melgar, en nombre y representación de Don Marcelo Red, vecino de Villaumbrales, con objeto de que se le declare como tal y en tal concepto poder litigar con Don Nestor Red, vecino de Becerril de Campos, aparece dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

**Sentencia.**—En la ciudad de Palencia á veinte de Mayo de mil novecientos trece, el Señor Don José López Arbizu, Juez de instrucción y de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos ante este Juzgado por Don Marcelo Red Carrancio, mayor de edad, soltero, vecino de Villaumbrales, jornalero, representado por el Procurador Don Juan Melgar, sustituido por Don Gregorio del Hoyo y defendido por el Letrado Don José María del Hoyo, contra Don Nestor Red Carrancio, vecino de Becerril, que no ha comparecido y el Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar con aquél, sobre derechos propios y un préstamo de ochocientas pesetas....

**FALLO.**—Que debo declarar y declarar á Don Marcelo Red Carrancio, vecino de Villaumbrales, pobre en sentido legal para litigar contra Don Nestor Red, sobre pago de ochocientas pesetas procedentes de un préstamo hipotecario con opción á los beneficios dispensados por la ley de Enjuiciamiento civil á los de su clase, sin perjuicio de las restricciones que en la misma se establecen. Así por

esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José López Arbizu.

**Publicación.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia veinte de Mayo de mil novecientos trece.—Doy fé: ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto corresponde con el original al que me refiero caso necesario. Para que conste, cumpliendo con lo mandado y remitir para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía del demandado Don Nestor Red, pongo el presente que firmo en Palencia á veintinueve de Mayo de mil novecientos trece.—Isidoro Páramo.

#### Frechilla.

Don César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

Por el presente edicto y de conformidad á lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia el fallecimiento sin testar de Don Ildefonso Pérez Miravel, de cincuenta años de edad, soltero, hijo de Lino y Cándida, natural de Valladolid, que falleció en la ciudad de Manila (Filipinas) donde se hallaba vecindado, el treinta y uno de Agosto de mil novecientos ocho, sin dejar ascendientes, descendientes ni hijos naturales reconocidos; y que la herencia dejada por el mismo, en expediente que en este Juzgado se instruye, la reclaman sus sobrinos carnales por línea paterna, Juliana y María Nieves Guerra Pérez, hijas éstas de Simona Pérez Gutiérrez, tia carnal del causante, ya difunta, naturales y vecinos de Villarramiel.

En su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamar dicha herencia dentro de treinta días.

Dado en Frechilla á veintiuno de Mayo de mil novecientos trece.—César de Prado.—El Secretario, Deogracias Curieses.

#### Pamplona.

##### Requisitoria.

Redondo Arroyo, Pedro, natural de Hérmedes de Cerrato, de estado casado, de profesión jornalero, de treinta y cinco años de edad y domiciliado últimamente en Lesaca; procesado por hurtos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pamplona.

Pamplona veintinueve de Mayo de mil novecientos trece.—Luis Emperador.

## Ayuntamientos.

### San Llorente de la Vega.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año actual de 1913, en las sesiones celebradas por dicha Corporación municipal.

*Día 1.º de Enero.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo y con asistencia de todos los Sres. Concejales, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada, y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la última semana, se acordó:

Que se dé á todo el más exacto cumplimiento y designar los mayores contribuyentes con derecho á elegir Compromisario en la elección de Senadores en la forma prevenida en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, disponiendo se exponga al público una copia de la misma.

*Día 5.*

En este día se ocupó la Corporación municipal de la formación del alistamiento de mozos del reemplazo actual.

*Día 12.*

Preside el Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo y asisten los Señores Concejales y entrando en la orden del día se dió lectura al acta anterior y fué aprobada, dándose cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de las dos últimas semanas, se acordó su cumplimiento y archivo.

El Sr. Presidente manifestó al Secretario diése íntegra lectura de atenta comunicación recibida en esta Alcaldía del Sr. Vicepresidente de la Diputación Provincial, por la cual se concede la moratoria solicitada por este Ayuntamiento para pagar lo que adeuda de resultas por contingente provincial; enterada la Corporación acuerda se pase atento oficio á dicha Superioridad, concediéndole un voto de gracias por dicho favor concedido.

*Día 19.*

En este día no celebró sesión la Corporación por no reunirse mayoría de Sres. Concejales.

*Día 26.*

Preside el Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, asisten los Señores Concejales de este Ayuntamiento y se ocupan de la rectificación del alistamiento de mozos del actual reemplazo.

*Día 28, extraordinaria.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, con asistencia de todos los Sres. Concejales de este Ayuntamiento, entrando en la orden del día, se dió lectura al acta anterior ordinaria y fué aprobada por unanimidad.

Se acordó que hallándose vacante la plaza de Médico titular de este distrito y habiéndose publicado por tér-

mino de treinta días, según consta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 27 del mes de Diciembre último, se agracie con dicha plaza al Sr. D. Miguel Pérez Corbella, abonándole la cantidad de 75 pesetas anuales, por la asistencia de cinco familias pobres.

*Día 2 de Febrero.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, asisten los Sres. Concejales, y entrando en la orden del día se dió lectura á la última ordinaria y fué aprobada por unanimidad y dándose lectura á la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la última semana, acordaron su cumplimiento y archivo.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas durante el cuarto trimestre del año 1911 pasado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

*Día 9.*

Por tener que ocuparse el Ayuntamiento en este día del cierre definitivo del alistamiento de mozos no celebró sesión ordinaria.

*Día 16.*

En este día no celebró sesión ordinaria la Corporación municipal por ocuparse en el sorteo de mozos del actual reemplazo.

*Día 23.*

No se reunió ninguno de los Señores Concejales de este Ayuntamiento en este día para tomar acuerdo.

*Día 1.º de Marzo, extraordinaria.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, con asistencia de todos los Sres. Concejales, dándose lectura al acta anterior ordinaria, fué aprobada por unanimidad, y se acordó:

Que según lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento procede el nombramiento de una persona competente para tallar á los mozos el día de la declaración de soldados y se nombró para dicho cargo á D. Severiano Miguel Bilbao, vecino de este pueblo y licenciado del Ejército.

*Día 2.*

En este día se ocupó la Corporación municipal de la clasificación y declaración de soldados, sin tratar de otros asuntos.

*Día 9.*

Por no reunirse en este día suficiente número de Sres. Concejales para tomar acuerdo, se levantó acta negativa.

*Día 16.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, asistiendo los Sres. Concejales de este Ayuntamiento, entrando en la orden del día y dada lectura al acta anterior fué aprobada por unanimidad, y se dió lectura por el infrascrito de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la última semana, acordando su cumplimiento y archivo.

Se acordó nombrar Recaudador

para los arbitrios municipales de este Ayuntamiento durante el año actual á D. Dionisio Ortega, abonándole por el premio de cobranza el 3 por 100 de las cantidades que recaude.

*Día 23.*

En este día no se reunieron ninguno de los Sres. Concejales para tomar acuerdo, arreglándolo yo el Secretario por diligencia.

*Día 30.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Gutiérrez del Olmo, con asistencia de todos los Sres. Concejales, y entrando en la orden del día se dió lectura al acta anterior y fué aprobada por unanimidad, dándose á conocer la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la última semana, acordándose su cumplimiento y archivo.

También se acordó el nombrar á D. Vicente Gutiérrez del Olmo, comisionado para que asista al juicio de exenciones á la Capital de provincia el día 10 del mes de Abril próximo, abonándole los gastos del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma en observancia á lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal.

San Llorente de la Vega 26 de Abril de 1913.—El Secretario, Pedro Ramos.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Gutiérrez del Olmo.

### Castromocho.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1914 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en dicho documento puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, sin que sean atendidas las que se produzcan fuera del plazo indicado.

Castromocho 29 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Jesús Herrero.

### Villanueva del Rebollar.

Formada la cuenta municipal de este distrito correspondiente al ejercicio de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo puede ser examinada y presentadas cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Villanueva del Rebollar 29 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Victorino Viguera.

### Itero Seco.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año último de 1912, quedan expues-

tas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Itero Seco 28 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Pedro de la Hoz.

### Berzosilla.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar los apéndices de rústica y pecuaria y el de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos para el año próximo de 1914, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión del dominio.

Berzosilla 26 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Francisco Susilla.

### Valoria de Aguilar.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año anterior de 1912, han sido fijadas por el Ayuntamiento y expuestas al público por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas los vecinos y hacer contra ellas las reclamaciones que les convenga.

Valoria de Aguilar 26 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Eugenio Martín.

### Soto de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días los apéndices base de la contribución rústica y de edificios y solares de este término para el año de 1914, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y formular las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues transcurrido dicho plazo no se oirá ninguna.

Soto de Cerrato 29 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Eleuterio Sánchez.

### Palenzuela.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como la de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Palenzuela 29 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Vicente Herrera.

Imprenta de la Casa de Expositor y Hospicio provincial.